

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

REYNALDO ARROYO ORTIZ

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401185

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de LA  
División de  
Remedios  
Administrativos

CASO NÚM.  
PP-122-14

SOBRE:  
BONIFICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Reynaldo Arroyo Ortiz [en adelante Arroyo Ortiz] y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante Corrección] el 19 de agosto de 2014. Mediante dicho dictamen Corrección le acreditó al recurrente las bonificaciones correspondientes por estudio y trabajo al máximo de su sentencia.

**I.**

Arroyo Ortiz se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce cumpliendo una sentencia de reclusión de 99 años por el delito de asesinato en primer grado. La sentencia fue dictada el 19 de diciembre de 1997 por el Tribunal Superior de Mayagüez.

El 7 de febrero de 2014, el recurrente presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección alegando la

aplicación de bonificaciones por estudio y trabajo a su sentencia. Corrección emitió Respuesta el 13 de febrero de 2014, indicando que evaluaría la sentencia judicial a la que hizo alusión Arroyo Ortiz en su solicitud y esperaría las instrucciones correspondientes para determinar su aplicación al caso del recurrente. El 6 de marzo de 2014, Arroyo Ortiz solicitó reconsideración y sostuvo que se le debían aplicar las bonificaciones solicitadas, de conformidad con las leyes aplicables y el principio de favorabilidad.

El 5 de agosto de 2014, Corrección emitió otra Respuesta señalando que la agencia aun se encontraba evaluando la normativa aplicable respecto a la concesión de bonificaciones adicionales a confinados que cumplen sentencias de 99 años. Nuevamente se le indicó al recurrente que tan pronto Corrección se pronunciara sobre este particular evaluarían su solicitud. El 14 de agosto de 2014, Arroyo Ortiz presentó solicitud de reconsideración en la cual afirmó que las bonificaciones por estudio y trabajo debían aplicar tanto al máximo como al mínimo de su sentencia.

El 19 de agosto de 2014, Corrección dictó la Resolución aquí cuestionada. El foro recurrido consideró lo alegado por el recurrente en la reconsideración y determinó que:

[a] partir de la aprobación de la [Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009 ...] a pesar de que la Ley no excluye de (sic) delito alguno de su beneficio, quedan excluidos de la concesión de dicha bonificación los confinados que se les haya impuesto sentencia en tiempo natural. Una sentencia en tiempo natural significa que debe cumplir la sentencia impuesta en prisión sin derecho a bonificaciones.

En el caso que nos ocupa la sentencia de 99 años debe cumplir un mínimo de 25 años en tiempo natural para ser considerado para la Junta de Libertad Bajo Palabra (esto determinado por las Leyes 34 de 31 de marzo de 1988, Ley 32 de 27 de julio de 1993 y la [L]ey 118 de 22 de julio de

1974[,] Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra).

Por lo antes expuesto se modifica la respuesta emitida en términos de establecer que se le concederá bonificación por estudio y trabajo aplicable al máximo de la sentencia y se dispone el archivo de la solicitud.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos Arroyo Ortiz mediante recurso de revisión judicial. El recurrente solicita la revisión de la determinación administrativa en la que se le aplicaron bonificaciones por estudio y trabajo al máximo de la sentencia, es decir, a los 99 años, y no al mínimo. En particular éste señaló que:

Erró el Dept. de Corrección al no conceder bonificaciones por estudios y trabajos – computables – del mínimo de los 25 años naturales, como lo estipula las leyes, reglamentos y derechos aplicables.

El 28 de enero de 2015, asumimos jurisdicción para atender el recurso, tras la acreditación del recurrente de haber recibido la Resolución cuya revisión solicita el 24 de septiembre de 2014. A pesar de la notificación a la parte recurrida, y de habérseles concedido término para que presentaran su alegato en oposición, la Administración de Corrección y la Oficina de la Procuradora General no comparecieron.

## **II.**

### **A. Revisión determinaciones administrativas**

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el

conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* [en adelante LPAU], dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue

evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Ibíd.*

**Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.** (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 729. **Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”.** (Énfasis suplido). *Ibíd.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Ibíd.*

Asimismo, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Ibíd.* Sin embargo, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, *supra*, pág. 954; *Mun. de San Juan v. CRIM, supra*, pág. 175.

#### **B. Bonificaciones por estudio y trabajo**

La Constitución establece que:

[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

A raíz del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, [en adelante Ley 116], la cual, a su vez, creó la Administración de Corrección. 4 L.P.R.A. secs. 1101 y 1102. La política pública de la agencia se enmarcó, entre otras cosas, en el establecimiento de un sistema correccional integrado y en la implantación de una estructura más eficaz para ampliar el tratamiento individualizado de los confinados. 4 L.P.R.A. sec. 1111.

Con el propósito de promover la rehabilitación de los confinados, el Artículo 16 de la Ley 116, *supra*, proveyó para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad independientemente de la sentencia impuesta. 4 L.P.R.A. sec. 1161. Sin embargo, las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, según provistas en el Artículo 17, se concedían a discreción del Administrador de Corrección y no aplicaban a aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por reclusión perpetua.<sup>1</sup> 4 L.P.R.A. sec. 1162.

Con la aprobación de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, conocida como la Ley de Sentencia Determinada, se implantó un nuevo sistema en nuestro ordenamiento para la

---

<sup>1</sup> Artículo 17 - **En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior y en todo caso de convicción que no sea reclusión perpetua**, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día [...]. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes. (Énfasis suplido y subrayado nuestro). Ley 116 de 22 de julio de 1974.

imposición de penas. El método derogado permitía que los tribunales dictaran sentencias sin un límite específico, siempre que fuera dentro del término mínimo y máximo que disponía la ley. Asimismo, se permitía la imposición de sentencias indeterminadas en aquellos casos en que la ley propiamente no fijaba un término. Como consecuencia de la incorporación del sistema de sentencias determinadas, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 102 de 4 de junio de 1980 para atemperar el lenguaje de la Ley 116, *supra*, a los nuevos postulados sobre los términos de las sentencias. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102, *supra*.

Así pues, se eliminó el término "reclusión perpetua" del Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, y se sustituyó por una "pena de reclusión de 99 años". *Ibíd.* A pesar de lo anterior, el Artículo 17 continuó denegando la aplicación de bonificaciones por estudio y trabajo a aquellos convictos que cumplieran una pena establecida de 99 años. Sección 1, Ley Núm. 102, *supra*. De igual forma, se enmendó el Artículo 84 del Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, mediante la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, para que a todo convicto por asesinato en primer grado se le impusiera una pena de reclusión por un término fijo de 99 años, en lugar de la pena de reclusión perpetua.

Posteriormente, los Artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, fueron enmendados por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989 para revisar el sistema de bonificación por buena conducta. La enmienda excluyó de la acreditación de bonificaciones a todos los confinados que cumplieran una sentencia de 99 años y a los que se les hubiese hecho una determinación de reincidencia

agravada o reincidencia habitual. En particular, el texto enmendado del Artículo 16 establecía que:

[t]oda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

**Se excluye de los abonos que establece este artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años,** toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa **o aquella que deba cumplirse en años naturales.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Por su parte, la Ley Núm. 27, *supra*, enmendó el Artículo 17 de la Ley 116, *supra*, para que dispusiera lo siguiente:

**[e]n adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con el Artículo 16 de esta ley,** el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Mediante la Ley Núm. 7 de 30 de noviembre de 1989 se enmendó el Artículo 17 de la Ley 116, *supra*, para hacer extensivo a los confinados sumariados los abonos concedidos por servicios en la industria, estudios y por la prestación de servicios en la institución correccional. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 7. Los demás postulados del Artículo 17 permanecieron iguales.



El Tribunal Supremo examinó las disposiciones sobre bonificaciones de la Ley 116, *supra*, y la Ley Núm. 27, *supra*, en Pueblo v. Pizarro Solís, 129 D.P.R. 911, (1992). En dicho caso nuestro más alto Foro resolvió que bajo los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 27, *supra*, los confinados que hubiesen sido sentenciados y para los cuales se hubiese hecho una determinación de reincidencia habitual en una fecha posterior a la efectividad de la Ley Núm. 27, *supra*, no podían beneficiarse de dichas bonificaciones, al haber sido expresamente excluidos por ley. No obstante, en el citado caso el convicto fue sentenciado antes de 20 de julio de 1989 – fecha de vigencia de la Ley Núm. 27, *supra* – de modo, que procedía que se le aplicaran los descuentos y bonificaciones al término de su sentencia por buena conducta, estudios y/o servicios a la comunidad, conforme establecían los Artículos 16 y 17, antes de ser enmendados. *Id.*, págs. 928-929.

A raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004. Esta ley enmendó los Artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, entre otros, para atemperarlos al nuevo Código. El Artículo 16 de la Ley 116, *supra*, fue enmendado para que dispusiera como sigue:

Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias. **Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, **que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia**, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) .....

(b) .....

**Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.**

**También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).**

De esta forma, la Asamblea Legislativa excluyó de bonificar por buena conducta y asiduidad a todo aquel sentenciado bajo el Código Penal de 2004 y a aquellos convictos a pena de reclusión de 99 años, entre otras, sin importar cuándo hubiesen sido sentenciados.

En cuanto a la enmienda del Artículo 17, es menester hacer un recuento del trámite legislativo de la Ley Núm. 315, *supra*, a los fines de evaluar la intención legislativa sobre la concesión de bonificaciones por estudio y trabajo.

El 6 de abril de 2004, en la Séptima Sesión Ordinaria, el Senado presentó el Proyecto de ley 2707, el que se convirtió posteriormente en la Ley Núm. 315, *supra*. Con relación a las bonificaciones por trabajo, estudios o servicios, se expuso que:

**[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, [E]n adición a los abonos autorizados en el artículo anterior, [y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con el artículo 16 de esta ley,] el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre**

comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

.....  
 .....

Los abonos dispuestos [en el segundo párrafo de este artículo] podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. [149 de 18 de junio] de 2004, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Es decir, en un principio la medida propuesta disponía expresamente que aquellos excluidos en el Artículo 16 no podían solicitar los beneficios del Artículo 17. Por consiguiente, la prohibición de que los convictos a pena de reclusión de 99 años solicitaran bonificaciones por buena conducta y asiduidad implicaba que éstos tampoco podían solicitar las bonificaciones por estudio y trabajo.

La Comisión de lo Jurídico del Senado, en su Primer Informe, recomendó la aprobación del proyecto sin enmiendas. No obstante, el texto aprobado en la votación final del Senado de 17 de mayo de 2004 eliminó la frase “y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con el [A]rtículo 16 de esta ley”. De manera, que **el texto del Artículo 17 expresó que las bonificaciones por estudio y trabajo eran adicionales a las provistas en el Artículo 16, por lo que se dejó a un lado la exclusión de que los**

**convictos sentenciados a penas de 99 años no pudieran solicitar estas bonificaciones.** (Énfasis suplido).

El texto aprobado por el Senado quedó redactado de la siguiente forma:

**[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,** a cumplir pena de reclusión, **en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior,** el Administrador de Corrección podrá, **discrecionalmente,** conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Posteriormente, la Cámara de Representantes emitió su Primer Informe de lo Jurídico recomendando la aprobación del proyecto sin enmiendas. El 21 de junio de 2004, se ordenó el enrolado del proyecto, el cual únicamente fue enmendado a los fines de descartar la palabra "discrecionalmente". En ese sentido, el Administrador de Corrección podría conceder las bonificaciones por estudio y trabajo a todo aquel convicto que cumpliera con lo requerido en el mencionado artículo.

El Artículo 17 del enviado al Gobernador dispuso que:

**[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,** a cumplir pena de reclusión, **en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior,** el Administrador de Corrección **podrá,** conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

.....  
.....

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

La Ley Núm. 315, *supra*, fue aprobada y el Artículo 17 de la Ley 116, *supra*, fue redactado tal y como fue enviado al Gobernador.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, la Asamblea Legislativa nuevamente enmendó los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*. La Ley Núm. 44, *supra*, le añadió un párrafo a ambos artículos a los fines de disponer lo referente a las bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio de los confinados sentenciados a 99 años de reclusión antes de 20 de julio de 1989.

En su Exposición de Motivos, la Asamblea Legislativa reconoció que la Administración de Corrección no le estaba computando las bonificaciones a los confinados con sentencias de 99 años dictadas antes de la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, por lo que éstos se encontraban en un "limbo jurídico". De este modo, **la enmienda dispuesta en la Ley Núm. 44, *supra*, consistió en aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años, antes de 20 de julio de 1989, sería bonificado de acuerdo a los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, en el máximo y mínimo de su sentencia.** (Énfasis suplido).

El enmendado Artículo 16 de la Ley Núm. 116, *supra*, sobre abonos por buena conducta y asiduidad, disponía que:

**[t]oda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, **que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia**, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

. . . . .

**Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.**

**Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, fue enmendado para que estableciera que:

**[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal [de 2004] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior,** el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco

(5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

**En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004,** el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

**Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989,** incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, **será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro).<sup>3</sup>

Poco después, mediante la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, se enmendó el Artículo 17 de la Ley 116, *supra*, a los efectos de aumentar la cantidad de días que podían abonar por estudio y trabajo los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004. En particular, la Ley Núm. 208, *supra*, estableció que:

**[a] toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,** a cumplir pena de reclusión, **en adición** a las bonificaciones autorizadas en el artículo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

<sup>3</sup> Art. 2 de la Ley Núm. 44, *supra*.

Sección 3 – Esta Ley entrará en vigor dentro de ciento veinte (120) días después de su aprobación, disponiéndose que sus **disposiciones aplicarán con carácter retroactivo comenzando el 1ro de mayo de 2005.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Esta ley no pretendió conceder bonificaciones adicionales, sino que aumentar la cantidad de días que podían ser abonados por estudio y trabajo a los convictos bajo el Código Penal de 2004.

Finalmente, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011,<sup>4</sup> conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, [en adelante Plan de Reorganización], el cual estableció como política pública, entre otras cosas, el establecimiento de “procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 2. Además, derogó la Ley 116, *supra*, y con ello los Artículos 16 y 17, los que fueron sustituidos por los Artículos 11 y 12, respectivamente.

En lo aquí pertinente, el Artículo 11 del Plan de Reorganización, *supra*, estableció lo referente al sistema de bonificación por buena conducta y asiduidad, disponiendo que:

**[t]oda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004,** que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

---

<sup>4</sup> El Plan de Reorganización, *supra*, se aprobó en virtud de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009.



- (a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

**Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.**

**Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989**, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, **será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro). 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 11.

Por otro lado, el Artículo 12 del Plan de Reorganización, *supra*, expone lo relacionado a las bonificaciones por trabajo y estudio. Dicho articulado establece que:

**[a] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior**, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

**Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989**, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una

determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, **será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro). 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 12.

Entiéndase, que el Plan de Reorganización, *supra*, no alteró el anterior estado de derecho ni amplió su extensión.

### C. Principio de favorabilidad

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). **El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo exista un cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis suplido y subrayado nuestro). *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal ahora vigente,<sup>5</sup> establece en términos generales que **“cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”**. (Énfasis suplido). *Ibíd.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.*, pág. 686. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

**[e]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del**

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012.

**legislador.** Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena.** Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. (Énfasis suplido). *Ibíd.*

En ese sentido, el Código Penal establece que:

[l]a ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La Ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

**(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido). 33 L.P.R.A. sec. 5004.

#### **D. Junta de Libertad Bajo Palabra**

En nuestro ordenamiento el sistema de libertad bajo palabra está regulado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 L.P.R.A. 1501 *et seq.*, [en adelante Ley Núm. 118]. Quiles v. Del Valle, 167 D.P.R. 458, 474-475 (2006). El Tribunal Supremo ha señalado que “[e]ste sistema permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal,

sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad". *Id.*, pág. 475

Cabe señalar, que tras el establecimiento del Sistema de Sentencias Determinadas fue necesario enmendar la Ley Núm. 118, *supra*. La Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980 enmendó el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, para disponer, en lo pertinente que:

la Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

**(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico,** que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicto por delitos bajo la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, **cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales,** bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).<sup>6</sup>

Es decir, con el sistema de Sentencias Determinadas, la Ley Núm. 104, *supra*, enmendó la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra para que dispusiera expresamente que dicho organismo adquirirá jurisdicción sobre una persona convicta de asesinato en primer grado, cuando ésta cumpla 25 años naturales de su sentencia.<sup>7</sup> La norma general es que un convicto, luego de cumplir la mitad de su sentencia fija, cualifica para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra, el cual se

---

<sup>6</sup> Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004.

<sup>7</sup> 4 L.P.R.A. sec. 1503.

trata de una gracia legislativa, no un derecho.<sup>8</sup> Emanuelli v. Trib. de Distrito, 74 D.P.R. 541, 549 (1953).

Así pues, **desde la aprobación de la Ley Núm. 104, *supra*, las personas convictas por el delito de asesinato en primer grado, el cual conlleva una pena de 99 años, deben cumplir 25 años naturales de su sentencia antes de solicitar el privilegio que provee la Junta.** (Énfasis suplido).

Ese término, sin embargo, no implica que los 25 años naturales constituyen el mínimo de la sentencia de 99 años, sino que para que la Junta adquiera jurisdicción en esos casos el convicto debe de haber cumplido 25 años naturales de reclusión. En otras palabras, en lugar del convicto pasar a la jurisdicción de la Junta al cumplir el mínimo de la sentencia por asesinato en primer grado, la cual en circunstancias normales ascendería a 49 años y 6 meses puede, por *fiat* legislativo, solicitar el beneficio que provee la Junta al cumplir 25 años naturales de su sentencia.

Al presente, la Ley Núm. 118, *supra*, no provee para que los convictos por asesinato en primer grado puedan aprovecharse del beneficio que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra. La Ley Núm. 186 de 17 de agosto de 2012 enmendó el Artículo 3 de la Ley 118, *supra*, para establecer que en los casos de personas convictas por asesinato en primer grado, así como en los casos en que se ha determinado reincidencia habitual, el convicto no será elegible al beneficio de libertad bajo palabra.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra. Véase, Quiles v. Del Valle, 167 D.P.R. 458, 475 (2006); Pueblo v. Negrón Caldero, 157 D.P.R. 413 (2002); Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 536 (1999); Pueblo v. Molina Virola, 141 D.P.R. 713 (1996).

<sup>9</sup> La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos

Sin embargo, esta enmienda no es de aplicación retroactiva, conforme los postulados sobre la aplicación de leyes *ex post facto* que surge de la Constitución.<sup>10</sup>

### III.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar si incidió el foro administrativo al determinar que el recurrente no es acreedor de bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia.

En el recurso de revisión presentado, Arroyo Ortiz sostuvo que Corrección debió acreditarle abonos por estudio y trabajo al término de 25 años para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra. La alegación central del recurrente se fundamenta en que las leyes aplicables no excluyen delitos ni tipos de penas, de modo que se le debían acreditar las referidas bonificaciones. En apoyo a su contención, hizo alusión a una Sentencia dictada por un panel hermano y presentó una *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*.<sup>11</sup>

Procedemos a resolver, a pesar de que no contamos con la exposición de la parte recurrida, ya que ésta no compareció.

Del expediente surge que al recurrente se le impuso una sentencia de 99 años de reclusión por asesinato en primer grado

---

con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. (Subrayado nuestro). 4 L.P.R.A. sec. 1503.

<sup>10</sup> Art. II, Sec. 12, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

<sup>11</sup> El recurrente apoyó su contención en el caso KLRA201300982, Julio Figueroa Quintana v. Departamento de Corrección.

el 19 de diciembre de 1997. Al momento de dictarse sentencia estaba vigente la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, *supra*, la cual excluyó de bonificar a aquellos convictos con penas de reclusión de 99 años, entre otros. No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, *supra*, se enmendó el Artículo 17 de la Ley 116, *supra*, para eliminar el impedimento de que los confinados sentenciados a una pena de reclusión de 99 años pudieran bonificar por estudio y trabajo. Esto se mantuvo inalterado por las Leyes Núm. 44 y 208 de 2009 y el Plan de Reorganización, *supra*.

Conforme el derecho aplicable antes citado, no erró Corrección al aplicarle las bonificaciones por estudio y trabajo al máximo de la sentencia recurrente.

A pesar de lo anterior, Arroyo Ortiz solicita que se le acrediten las bonificaciones al mínimo de su sentencia, que éste alega es de un término de 25 años. De la Resolución recurrida se desprende que el "cómputo del mínimo" de 25 años se refiere al término mínimo para que la Junta de Libertad Bajo Palabra pueda adquirir jurisdicción y el recurrente pueda ser considerado a los beneficios que ésta provee. Le asiste razón a Corrección.

En primer lugar, debemos aclarar cómo se computa el mínimo de la sentencia de 99 años por asesinato en primer grado impuesta al recurrido. La Ley 118, *supra*, provee para que la Junta de Libertad Bajo Palabra conceda discrecionalmente sus beneficios a cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico. En particular, la Junta puede adquirir jurisdicción sobre la persona convicta cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que se le impuso. En el caso particular de los convictos a una pena de reclusión de 99 años por asesinato en primer grado, a éstos se les redujo de 49.5

años (mitad del término) a 25 años el periodo para poder solicitar los beneficios ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Así pues, la Junta podrá adquirir jurisdicción sobre el convicto una vez éste haya cumplido 25 años naturales de su sentencia.

En otras palabras, el término de 25 años para ser acreedor al privilegio de libertad bajo palabra es un término fijo que debe cumplir el confinado para ser acreedor a los mencionados beneficios. Este término no puede considerarse como el mínimo de la sentencia, es un término independiente al cómputo de la liquidación de la sentencia, el cual debe cumplirse en años naturales. Lo contrario implicaría un doble beneficio para los sentenciados a penas de 99 años, pues a la reducción ya atribuida para poder acudir ante la Junta, se le estaría añadiendo otra reducción a base de bonificaciones. Por todo lo cual, concluimos que no erró Corrección al disponer que el término de 25 años naturales para cualificar a los beneficios de la Junta no puede ser reducido mediante la acreditación de bonificaciones. Esto, debido a que el término para solicitar los beneficios de la Junta no guarda relación alguna con el mínimo de la sentencia por asesinato en primer grado.

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que la solicitud de remedio administrativo presentada por Arroyo Ortiz fue atendida adecuadamente. La Administración de Corrección le explicó las leyes aplicables y la exclusión de las bonificaciones por estudio y trabajo al término de 25 años naturales de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Luego de examinar la totalidad del expediente, los hechos y el derecho aplicable, concluimos que no existe evidencia por la cual debamos sustituir el criterio de la agencia. La decisión de Corrección de no aplicar las bonificaciones por estudio y trabajo



al término de 25 años de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho. Del expediente surge que la determinación de Corrección está sostenida en derecho, por lo que procede confirmar la resolución recurrida, pues se sostiene al considerar el expediente en su totalidad, tal como lo conformó la agencia.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 19 de agosto de 2014.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

